

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 12 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 23 de noviembre de 2023, la endosatario en procuración de la parte demandante allegó constancias de remisión y entrega de la notificación virtual a la demandada, cumplida el 21 de noviembre de 2023, siendo así que se tiene por materializada 2 días después, esto es el 23 de noviembre de 2023, por ende, los 10 días de traslado fenecieron en silencio, el 07 de diciembre de 2023. SIRNA ok.

La Secretaria, CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 25 de enero de 2024.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, tiempo dentro del cual no cursaron términos judiciales.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00158 de 2023
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA EUGENIA PEÑA PINEDA
Fecha Auto: 22 de febrero de 2024.

De acuerdo al informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual a la demandada, aportada el 23 de noviembre de 2023, por la endosatario en procuración del extremo ejecutante, cuya entrega fue el 21 de noviembre de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 23 de noviembre de 2023, siendo así que los 10 días de traslado, fenecieron EN SILENCIO el 07 de diciembre de 2023, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Es oportuno hacer constar que el enteramiento argüido en párrafo anterior, se efectuó a correo jaimecorrealromero@hotmail.com, dirección electrónica que, si bien es cierto, no fue informada ni soportada al momento de presentación de la demanda, no es menos cierto, que se allegó soporte de la manera como se conoció dicho email, por lo que será tenido en cuenta.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **Pagaré No. 2490086374**, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Menor Cuantía, el cual fue iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8 y en contra de **MARÍA EUGENIA PEÑA PINEDA con C.C. No. 20.572.651**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue corregido por autos de 27 de julio y 02 de noviembre de 2023, providencias notificadas a la demandada de manera virtual,

cuya entrega fue el 21 de noviembre de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 23 de noviembre de 2023, siendo así que los 10 días de traslado, fenecieron EN SILENCIO el 07 de diciembre de 2023.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue corregido por autos de 27 de julio y 02 de noviembre de 2023.

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

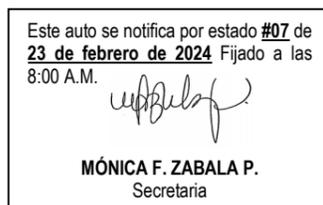
3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal

mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf1ae4d03001f61264306a3c102029fe91c1f30edd01330d1c1dbbba168292**

Documento generado en 21/02/2024 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>